



SABANALARGA- ATLANTICO, 10 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JUAN BUSTAMANTE SANCHEZ

DEMANDADO: NIXON ESCOBAR HERNANDEZ Y JOHANA GONZALEZ PIÑA

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00515-00

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que del Juzgado 2do Promiscuo del Circuito de este municipio nos fue notificado fallo de acción de tutela interpuesta por JOHANA GONZALEZ PIÑA , en contra de este Despacho judicial y vinculados la Cooperativa Coopvipeba y los demandados señores NIXON ESCOBAR HERNANDEZ Y JOHANA GONZALEZ PIÑA , en el cual resuelven amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora JOHANA GONZALEZ PIÑA , y en consecuencia nos ordenan a este Despacho que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia , proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 5 de septiembre del 2.022, y se emita un nuevo auto en el que se decrete el Desistimiento tácito , Sírvase Proveer, el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.- ATLANTICO.

SABANALARGA-ATLANTICO, 10 DE OCTUBRE DE 2022

-

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho ordena acoger lo ordenado por el superior y en su defecto ordena amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora JOHANA GONZALEZ PIÑA y en consecuencia nos ordenan a este Despacho que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia , proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 5 de septiembre del 2.022, y se emita un nuevo auto en el que se decrete el Desistimiento tácito .-

Se observa que dentro del presente proceso el Despacho mediante providencia que antecede ordeno la terminación por Desistimiento Tácito, , sin tener en cuenta que existía solicitud cesión de Derechos litigiosos dentro del mismo, el cual fue recalcado a través de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho acudiendo los conceptos plasmado en el recurso de reposición decreto reponer el auto en donde se había ordenado la terminación del proceso por Desistimiento tácito, y en consecuencia se activó el proceso por encontrarse pendiente para resolver la señalada cesión de derechos litigiosos presentada por el cedente señor JUAN BUSTAMANTE SANCHEZ y por la cesionaria cooperativa multiactiva de servicios Vipeba representada legalmente por la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA .

Por otro lado, encontramos que la parte demandada a través de YOHANA GONZALES PIÑA, presenta acción de tutela el cual le correspondió al Juzgado 2do Promiscuo del Circuito de este Municipio y en cuyo fallo se acogió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la hoy tutelante y consecencialmente se ordenó al Juez de primera instancia proceder a dejar sin efecto el auto de fecha del 5 de septiembre del cursante año

Así mismo, se ordenó emitir una providencia nueva en donde se decrete el Desistimiento tácito del Proceso, y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el día 16 de octubre de 2020, auto mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre el salario de los demandados, la parte ejecutante No presento documento alguno posteriormente a la citada fecha , es decir, que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año.



Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaria de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo. Se le recuerda a la parte ejecutante el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y teniendo en cuenta lo ordenado este Despacho ordena Decretar el Desistimiento tácito -

SEGUNDO: Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP y por las consideraciones antes indicadas presentado por JUAN BUSTAMANTE SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de NIXON ESCOBAR HERNANDEZ Y JOHANA GONZALEZ PIÑA .-

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso iniciado por JUAN BUSTAMANTE SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de NIXON ESCOBAR HERNANDEZ Y JOHANA GONZALEZ PIÑA. Por la secretaria del Despacho, ofíciase en tal sentido a las entidades correspondientes. Ahora, una vez en firme este auto y en el evento que existan depósitos judiciales descontados a los ejecutados por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que haga lo propio de conformidad con el **literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso**, con la respectiva constancia por la secretaria del Despacho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

SEXTO: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.134
DE FECHA 11 DE OCTUBRE
DE 2022 A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICAMARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6147981f34cf6b616ddd7a5a9350c196249c4c9cb998b9aa869f06149a4c42fe

Documento generado en 10/10/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>